

ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES ABOGADOS ASOCIADOS

JESÚS M. ROSADO QUINTERO
ABOGADO

Señor
JUEZ 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF. PROCESO DIVISORIO. RAD. 2009-047) 749.
De MARIA DEL CARMEN VARGAS SALAMANCA Y OTROS
Contra CLARA ISABEL FORERO CHAPARRO
Asunto: confiriendo poder.

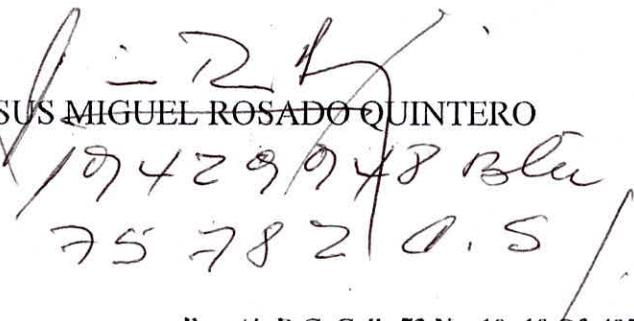
CLARA ISABEL FORERO CHAPARRO, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad de Bogotá e identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de demandada en el proceso de la referencia, al señor Juez le manifiesto que por medio del presente le confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. JESUS MIGUEL ROSADO QUINTERO, con domicilio en esa ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio e identificado civil y profesionalmente como se indica al pie de su firma, para que me represente en el proceso de la referencia hasta la terminación del mismo.

A mi apoderado lo faculto ampliamente para realizar todas las actividades procesales legalmente pertinentes y, de manera especial para recibir, transigir, desistir, sustituir y reasumir las sustituciones que se realicen con base en el presente poder. Para presentar las nulidades que considere pertinentes. Y, en general para toda actuación conforme a las reglas del mandato contenidas en el Código General del Proceso. Igualmente —de darse el caso—, podrá recibir y cobrar los títulos consignados a favor de la suscrita.

Atentamente,


CLARA ISABEL FORERO CHAPARRO
C.C. No. 35 462798

Acepto el poder.


JESUS MIGUEL ROSADO QUINTERO
19429948 Blu
75 7820.5

Bogotá, D.C. Calle 73 No. 10- 10 Of. 405. Tel. 6949759 - 6950421
E-mail: jesusrosadoq@hotmail.com

NOTARIA 7 DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En Bogotá D.C., República de Colombia, el 26-02-2020, en la Notaría Siete (7) del Circulo de Bogotá D.C., compareció:

CLARA ISABEL FORERO CHAPARRO, identificado con CC/NUIP #0035462798, declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Firma autógrafa



Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA

Notaria siete (7) del Circulo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 7hg1w5zj4wxk | 26/02/2020 - 16:34:52:012

J

53634



ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES ABOGADOS ASOCIADOS

JESÚS M. ROSADO QUINTERO
ABOGADO

Señor
JUEZ 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

JUZGADO 49 CIVIL CTO.

6F

2

FEB 26 '20 PM 4:14

REF. PROCESO DIVISORIO. RAD. 2009-947⁷⁴⁹
De MARIA DEL CARMEN VARGAS SALAMANCA Y OTROS
Contra CLARA ISABEL FORERO CHAPARRO
Asunto: NULIDAD PROCESAL.

JESUS MIGUEL ROSADO QUINTERO, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en representación de la señora CLARA ISABEL FORERO CHAPARRO, de conformidad al poder adjunto; con el debido respeto le manifiesto que formulo INCIDENTE DE NULIDAD en el proceso de la referencia, lo cual hago de la siguiente manera.

INTERES PARA ALEGARLA

Le asiste el derecho e interés a mi procurada como parte demandada en el presente proceso en razón a que al vulnerársele su derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica y procesal se le afecta y se coartan sus derechos de manera personal y directa en el presente proceso.

CAUSAL INVOCADA

- A. Cuando se revive un proceso legalmente concluido; consagrada en el numeral 2o. del Art. 133 del C. G. P.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

1.- En el presente caso la garantía constitucional del debido proceso y a la seguridad jurídica está protegida en la medida en que las etapas procesales se realicen en debida forma y acatando las preceptivas el ordenamiento procesal civil, que, como se sabe, bien lo tiene señalado de manera constante y reiterada la jurisprudencia: "las normas adjetivas no son susceptibles de transacción". Y no lo son por la elemental razón de que éstas son de orden público y por lo tanto, imperativo su acatamiento, como de manera terminante y categórica lo indica la norma del Estatuto de enjuiciamiento Civil. En consecuencia, no le es dable al Juez ni a las partes el desconocimiento de

ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES ABOGADOS ASOCIADOS

JESÚS M. ROSADO QUINTERO
ABOGADO

aquellas, ni siquiera con su consentimiento expreso, menos en circunstancias como la presente, donde mi procurada no solo dio y entendió concluido este proceso al haber sido negada la división deprecada y notificada ésta por estado, sin que fuera recurrida dentro de la oportunidad procesal. Haber continuado la actividad procesal de esta manera anormal e improcedente hace evidente e irrefutable se le violó su derecho al debido proceso, al de defensa y contradicción y a la seguridad jurídica; pues no otra cosa se deriva cuando se reactiva un proceso legalmente concluido. **Seguramente será por eso que el Legislador la tiene regulada como una nulidad insaneable.**

2.- En efecto, ese acucioso Despacho después del análisis de la actividad procesal y esencialmente la probatoria arriba al convencimiento de la ausencia de requisitos para decretar la venta en pública subasta conforme lo solicitó la accionante, indicándolo de esta manera en el numeral primero de la parte resolutive:

“Negar la venta en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50 N- 868855”.

Esta providencia (auto) fue notificada por estado el 16- de marzo de 2016. Lo cual quiere decir que la ejecutoria de la misma se hizo efectiva el día 28 de marzo de esa anualidad. Ejecutoria que se hizo efectiva, obviamente, en razón a que la misma no fue recurrida por la parte actora. En otras palabras, en esta fecha terminó, culminó este proceso divisorio para venta de bien común.

Empero, sucedió que por un error involuntario del Despacho posteriormente se efectuó otra notificación de dicho auto, en esta ocasión, mediante **edicto**. Tal notificación edictal fue realizada en el mes de mayo de ese año, **o sea, casi dos meses después**. Fue en el traslado de este último acto notificadorio cuando la accionante formuló el recurso de apelación, y por lo tanto pasó al superior funcional para efectuar el respectivo estudio; en el que se determinó revocar la sentencia emitida por su diligente Despacho. Sin embargo, ocurre que tal notificación mediante esta última modalidad es absolutamente improcedente y por lo mismo, sin soporte legal. La razón: que en este tipo de procesos cuando se dispone la división o venta debe efectuarse mediante auto, e igualmente cuando se niega; así lo indica el Legislador de manera sumamente meridiana en el artículo 409 del C. G. P:

*“...Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, **por medio de auto**, la división o la venta solicitada, según corresponda...”* Y seguidamente se señala en dicha norma

ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES ABOGADOS ASOCIADOS

JESÚS M. ROSADO QUINTERO
ABOGADO

como para que no quede lugar a ninguna duda de que tal actividad procesal se determina mediante auto: *“El auto que decreta o deniegue la división o la venta es apelable”*.

En estos términos se pronunció sobre un caso similar el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA -DISTRITO DE PEREIRA, magistrado sustanciador, DUBERNEY GRISALES HERRERA. RADICACIÓN 2015-00086-01, a través de providencia emitida el 23 de junio de 2016:

“Como ya se ha mencionado, este asunto es un proceso divisorio, el que por disposición legal tiene un trámite especial (Artículos 406 a 418, CGP), diferente al del grueso de los asuntos civiles, en el que con claridad se estableció que la decisión que define la división material o venta en pública subasta del bien, debe hacerse a través de un auto (Artículo 409-3, CGP) y la forma de la partición material o la distribución del producto de la venta, por medio de sentencia (Artículos 410-1° o 411-6, CGP).

“Una verificación del trámite surtido, evidencia que el asunto se definió a través de una sentencia, a la que si bien se llegó sin reparo en el procedimiento, lo cierto es que dista diametralmente del auto con que debió decidirse, en ello fácil se advierte que, los efectos, los recursos y en sí el trámite que ha de surtirse en esta instancia, se han alterado”.

Ocurre que en este caso que se trae a colación al menos fue apelado oportunamente aunque se incurrió en el mismo error que aquí respetuosamente indicamos; la gran diferencia con este asunto cuya nulidad se peticiona, es que no hubo tal recurso, no se apeló, y por lo tanto cobró ejecutoria, y por lo mismo concluyó el proceso de la referencia el día ~~28 de julio de 2016~~ ^{28 de julio de 2016}. Dado que, se reitera, la apelación se interpuso pasados dos meses, cuando se produce el yerro de la notificación mediante edicto.

A propósito de la figura jurídica empleada (sentencia en vez de auto) el señor Magistrado ponente del Tribunal Superior de Bogotá, a quien le correspondió resolver en segundo grado este asunto, señala entre comillas Sentencia, probablemente haciendo alusión a que en verdad se trata es de un auto. Así lo indica:

“La “sentencia” —así dictada por el a-quo— fue apelada de modo oportuno, pero solo hasta 26 de julio de 2016 se pasó el proceso al despacho; luego hasta

Bogotá, D.C. Calle 73 No. 10- 10 Of. 405. Tel. 6949759 - 6950421
E-mail: jesusrosadoq@hotmail.com

ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES ABOGADOS ASOCIADOS

JESÚS M. ROSADO QUINTERO
ABOGADO

el 8 de septiembre se concedió el recurso (fl.158), y el expediente se hizo llegar al tribunal apenas el 14 de octubre de 2016 (fl. 5)". Así está redactado en el folio 3 de esa providencia, o 12 del expediente.

Lo que no es entendible es que el Magistrado habiendo advertido el error en comento no haya reparado en que la decisión emitida por su Despacho ya había sido **notificada por estado como correspondía**, y que por lo tanto esa providencia donde se denegaba la venta se encontraba ejecutoriada mucho tiempo antes, y sobre todo que la doble notificación no revivía los términos procesales, pues, se itera, fue en el tiempo de la errada segunda notificación efectuada a través edicto, cuando fue recurrido el fallo emitido.

Y sabido es que los errores judiciales no son fuente de derechos de este tipo, y por lo tanto, mucho menos pueden constituirse en el conducto para retrotraer los términos judiciales.

Por ello es grande la sorpresa e incredulidad de mi mandante cuando tres años después de que se le entregara el documento ejecutoriado contentivo de lo decidido por el Juzgado en cuanto a no dar paso a la venta del inmueble materia de la controversia, es notificada de que el bien iba a ser secuestrado por orden de un juzgado comisionado para este efecto.

La verdad es que no había razón para dudar de dicha ejecutoria, no solo era un auto y por lo tanto debía notificarse por estado, sino que ya había entrado en vigencia el Código General del Proceso, y, como este tipo de proceso no requiere notificación especial de la sentencia, aun si se le hubiera dado el carácter de tal al auto en comento, bastaba la notificación por Estado; siendo éste un motivo adicional para que le pudieran asegurar de que la terminación del proceso estaba efectivamente ejecutoriada. Y, como bien lo recuerda el magistrado, solo hasta el 26 de julio se pasó el proceso al Despacho, o sean cuatro meses después de la ejecutoria de dicho auto. El artículo 295 del C.G.P. así lo indica:

“NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y **sentencias que no deban hacerse de otra manera** se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.

ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES ABOGADOS ASOCIADOS

JESÚS M. ROSADO QUINTERO
ABOGADO

2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".

3. La fecha de la providencia.

4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada..."

Es sumamente eficiente y cierta la constancia efectuada por el secretario de dicha providencia, como puede observarse nítidamente al final de la misma.

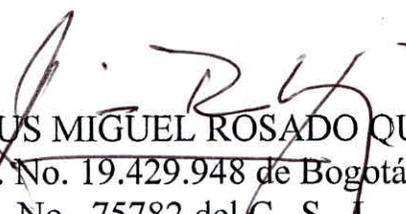
3.- PRUEBAS.

Le solicito tener como pruebas para el trámite de este incidente las que obran en el expediente, toda vez que las actividades procesales fueron efectuadas al interior del mismo o militan en éste.

Con lo anterior creo sustentar la nulidad impetrada, por lo que ruego a su muy aplicado Despacho decretarla, y, en consecuencia, quedaría ejecutoriada la terminación del presente proceso tres días después de notificado el auto indicado.

Anexo el poder conferido para este efecto. Por otra parte, puedo ser notificado en la calle 73 No. 10-10 Of. 405 de esta ciudad de Bogotá.

Del señor Juez, atentamente,


JESUS MIGUEL ROSADO QUINTERO
C.C. No. 19.429.948 de Bogotá
T.P. No. 75782 del C. S. J.

Bogotá, D.C. Calle 73 No. 10- 10 Of. 405. Tel. 6949759 - 6950421
E-mail: jesusrosadoq@hotmail.com



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Judicial
 Juzgado Cuarenta y Nueve Civil
 del Circuito de Bogotá, D. C.

PRESENTACIÓN PERSONAL

Bogotá, D. C. Febrero - 26/20.

Compareció ante el secretario de este despacho Jesus Miguel
Rosado Quintana quien presenta la:

C. C. N°. 19.429.948 de Bogotá
 y T. P. 95.782 Carnet N°. C-25

y manifestó que la (s) firma (s) que antecede (n) fue puesta de
 su puño y letra. Y es la misma que acostumbra en todos sus
 actos públicos y privados.

El compareciente, [Signature]

El secretario (a), [Signature]

[Large Signature]



JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

En la fecha: Marzo - 6/20

Ingresa el presente expediente al despacho
 para proveer sobre: Incidente de Nulidad

[Signature]